

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00965 -00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S  
DEMANDADO: DEISY ESTHER SUAREZ MOLINA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00965-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **DEISY ESTHER SUAREZ MOLINA**, para que se le ordene a pagar por concepto de capital la suma de \$1.233.460, contenido en el pagare, suscrito el 01 de octubre de 2020, anexo a la demanda, más la suma de \$2.497.880, por los intereses causados y no pagados y por intereses moratorios liquidados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021, la suma de \$350.056, más los que se causen, hasta su pago total, al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación:

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos de la demanda, tenemos que el pagare sin número suscrito el 1 de octubre de 2020, por la demandada señora **DEISY ESTHER SUAREZ MOLINA**, a favor del BANCO SUPERIOR, por valor de \$1.233.460, y que presuntamente paso a ser de propiedad del banco DAVIVIENDA por este absorber al BANCO SUPERIOR. Razón por la cual, el BANCO DAVIVIENDA endosa en propiedad a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S, quien a su vez endoso en propiedad a la hoy demandante **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**.

Ahora bien, una vez revisado la cadena de endosos tenemos que:

i). No obra en el expediente el endoso del BANCO SUPERIOR al BANCO DAVIVIENDA, como tampoco fue aportado el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni el certificado de existencia y representación legal, que, si bien esta información puede verificarse a través de las páginas autorizadas para ello, no es menos cierto que al momento de revisar no estaban disponible.

ii). Se observa endoso en propiedad que realiza la entidad PA FC RF SOLUCIONES a SISTEMCOBRO S.A.S., a través de apoderada especial de REFINANCIA, sírvase aclarar a este Despacho qué relación tienen estas entidades con el BANCO DAVIVIENDA y aporte los respectivos certificados de existencia y representación legal para los fines pertinentes.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

  
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275bf6ad42c28b0a8bbad3f99ecba8a82cd9e9b69991a54981783427155aa1f5**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**